

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

RADICACIÓN No. 13001-31-03-006-2022-00269-00
PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE: HERNAN NICHOLLS GARCIA
DEMANDADO: KAREN EHRHARDT GUTIERREZ Y ELGA EHRHARDT GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el presente expediente, informándole fue presentada demanda ejecutiva de la referencia, encontrándose pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Cartagena, 21 de septiembre de 2022

LUZ ENITH ÁLVAREZ WALTEROS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T y C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a estudiar la admisión de la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia.

Se observa que la parte actora **HERNAN NICHOLLS GARCIA** actuando a nombre propio instaura demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS** en contra de las señoras **KAREN EHRHARDT GUTIERREZ Y ELGA EHRHARDT GUTIERREZ**, a fin de que se libre mandamiento para que se ordene la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa conforme a lo estipulado en el contrato de Promesa de Compraventa suscrito al 24 de agosto de 2018. No obstante, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que no es posible su admisión, teniendo en cuenta que la misma no cumple los requisitos de forma preceptuados en los artículos 82, 83, 434 del CGP y los artículos 5° de la ley 2213 de 2022, específicamente en lo que tiene que ver con:

1. De conformidad con el artículo 434 CGP, con la presentación de la demanda *“se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.”*, documento que se echa de menos.
2. Que de acuerdo a la norma citada también debe allegar *“certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso”*, el cual, aunque se indica anexarse al libelo, no se encuentra adjunto a la misma.
3. Seguido, observa esta judicatura, que, en el acápite de notificaciones en la demanda, la parte demandante no cumple con lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, respecto a que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.”* Por lo que deberá hacer la manifestación y aportar la evidencia correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA

4. También se echa de menos la información de notificación de la demandada KAREN EHRHARDT GUTIERREZ, incumpliendo lo mandado por el artículo 82 numeral 10 del CGP *"10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."* O manifestar su desconocimiento de ser el caso *"PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."*

De acuerdo con lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto por el numeral primero del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se le concederá a la parte demandante el término legal de cinco (05) días para que dentro del mismo subsane los defectos formales aquí anotados, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con la demanda junto, con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito. Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que realice las aclaraciones y correcciones que se le indicaron en la parte motiva aportando nueva demanda que contenga todas las correcciones necesarias de acuerdo con las anteriores causales de inadmisión; esto es allegando la subsanación en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SHIRLEY CECILIA ANAYA GARRIDO
La Jueza